

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Proceso	ORDINARIO
Radicado	66001310500120220024801
Demandante	María Clemencia Guijo Rodríguez en nombre propio y en representación de Alejandra Martínez Guijo; Paula Martínez Guijo
Demandado	Realidad Colombia S.A.S y Protección S.A.
Asunto	Apelación auto 21 de septiembre de 2022
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Pereira

Pereira, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 82

Procede a decidir sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se decidió sobre unas medidas cautelares, dentro del proceso promovido por **MARÍA CLEMENCIA GUIJO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de Alejandra Martínez Guijo, así como **PAULA MARTÍNEZ GUIJO** en contra de **REALIDAD COLOMBIA S.A.S.** y **PROTECCIÓN S.A.** Radicado: 66001310500120220024801.

I. ANTECEDENTES

MARÍA CLEMENCIA GUIJO RODRÍGUEZ y otros, como herederas de Jorge Martínez Feduchi Pérez, demandaron a Realidad Colombia S.A.S. con la finalidad de que se declare que el contrato de trabajo que existió entre el causante y Jorge Martínez Pérez, fue terminado de manera ilegal e injusta el 24-02-2022, en virtud a la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, aspiran a que se condene al pago de los salarios que dejó de percibir el trabajador desde la terminación hasta el deceso que se produjo el 20-05-2022, además de las prestaciones, vacaciones, aportes desde el 01-09-2020, las indemnizaciones por despido, la correspondiente a los 180 días de salario por violación al fuero de

estabilidad y la del art. 65 CST. De otro lado, solicitan que Protección S.A. les reconozca la pensión de sobrevivientes.

En escrito separado¹, la accionante acudió al artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso, solicitando como medidas cautelares las consistentes en:

- a) Embargo de bienes y retención de los dineros que la empresa demandada posea en calidad de cuenta corriente, cuenta de ahorro o CDT'S en las entidades crediticias al momento de registrar el embargo, además, de las sumas de dinero existentes o que llegaren a existir depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los establecimientos bancarios BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTEM BANCO CAJA SOCIAL, BSCS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A, BANCO PROCEDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A.

- b) Embargo y secuestro de los bienes inmueble pertenecientes a la empresa Realidad Colombia o el porcentaje de participación dentro de los mismos, toda vez que el dominio de los siguientes predios se encuentran en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II en: i) CALLE 29 # 33A-09 BARRIO LAS VIOLETAS AREA DE CESION SUELO DE PROTECCION 3 CON NÚMERO DE MATRICULA 294-79652: Dominio en cabeza de FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II.; (ii) CALLE 29 # 33A-09 BARRIO LAS VIOLETAS TERRA GRATA LOTE 3 c CON NÚMERO DE MATRICULA 294-79649: Dominio en cabeza de FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II; (iii) CALLE 29 # 33A-09 BARRIO LAS VIOLETAS AREA DE CESION SUELO DE PROTECCION 2 CON NÚMERO DE MATRICULA 294-79651: Dominio en cabeza de FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II; (iv) LOTE DE TERRENO # LOTE 1 CON NÚMERO DE MATRICULA 294- 88261: Dominio en cabeza de Realidad Colombia S.A.S. 5. CALLE 29 # 33A-09 BARRIO LAS VIOLETAS AREA DE CESION SUELO DE PROTECCION 1 CON NÚMERO DE MATRICULA 294- 79650: Dominio en cabeza de FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II; (vi) CALLE 29 # 33A-09 BARRIO LAS VIOLETAS TERRA GRATA LOTE 1 CON NÚMERO DE MATRICULA 294- 79647: Dominio en cabeza de FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRA GRATA ETP II.

¹ Archivo 07

La demanda se radicó el 12 de julio de 2022 y admitida luego de subsanada el 21 de septiembre de 2022.

Por auto del 21 de septiembre de 2022², admitió la demanda, pero negó las medidas cautelares al considerarlas improcedentes, por cuanto solo se aplicaban las medidas cautelares innominadas del literal c), excluyendo las contenidas en los demás literales del artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro.

Frente a la anterior determinación, la demandante recurrió el auto, pero en su contenido lo que hace es solicitar en esa oportunidad, el decreto una medida cautelar consistente en una caución del 50% o el 30% a la empresa demandada. Para sustentar, sostiene que la referida empresa tenía 11 procesos en su contra, varios de ellos con medidas cautelares, según lo advertía en la página de la Rama Judicial., entre ellos, en los juzgados civiles municipales y del Circuito, así como otros de carácter laboral en juzgados de Pereira, Dosquebradas y Bogotá.

Conforme el anterior panorama, sería del caso desatar el recurso sino fuera porque al analizar con detenimiento los argumentos de la alzada lo que se evidencia es que no existe objeto frente al cual pronunciarse, toda vez que no hay congruencia del recurso con la providencia impugnada, pues nótese que la parte apelante no cuestionó las motivaciones de la providencia que recurrió, pues lo que realmente hizo fue justificar una medida diferente.

De manera pues, que pese a que la decisión atacada es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 7 del art. 65 del C.P.T. y S.S-, el artículo 320 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral indica que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*, el cual debe ser sustentado en debida forma (Ley 2ª de 1984)

Así las cosas, al no existir los motivos de discrepancia de la recurrente con la providencia apelada, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido se declarará desierto, y en consecuencia se ordenará dejar sin efectos el auto

² Archivo 08

admisorio y se procederá a devolver las piezas procesales al juzgado de origen para continuar con el trámite normal del proceso objeto de estudio.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala con fecha 12 de julio de 2023 y en su lugar, Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver las piezas procesales al juzgado de origen para continuar con el trámite normal del proceso objeto de estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El magistrado:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO